ORDEN EJECUTIVA No. 272 relativa a la emisión de los bonos del 5 por ciento.—G. O. Núm. 2995.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 272.

G. O. No. 2995.

CONSIDERANDO, que la Orden Ejecutiva No. 193 del Gobierno Militar de Santo Domingo, decretada en Washington D. C., U. S. A., en fecha 2 de Agosto de 1918 por orden del Gobierno de los Estados Unidos, disponiendo para el pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por medio de bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918 y pagaderos á la par el 1º de Enero de 1938 ó antes de esa fecha, y que el párrafo octavo expresamente garantiza y dispone la redención de dichos bonos del modo siguiente:

"Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en la fecha de redención a las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente á la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las Rentas Aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, á su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente." y

CONSIDERANDO, que ciertos banqueros y demás personas que comercian con éstos títulos han expresado la opinión de que hay la posibilidad de que la Convención Américo-Dominicana de 1907 termine antes de la amortización de todos los bonos emitidos en 1918 por disposición de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba mencionada, y que la cuestión técnica así presentada ha afectado desfavorablemente el valor de dichos bonos en el mercado; y

CONSIDERANDO, que la posibilidad de la terminación de la dicha Convención Américo-Dominicana de 1907 antes de la amortización de todos los bonos de la emisión de 1918, depende de un todo de los ingresos aduaneros que se perciban y en consecuencia del tipo a que se aplicarán valores adicionales al fondo de amortización para la redención de los bonos emitidos primero en 1908 según dicha Convención, de acuerdo con los términos expresos del Artículo 1º de dicha Convención, que dice así:

"ES ENTENDIDO, que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de $3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de $3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos".

CONSIDERANDO, que en vista de ésta eventualidad es prudente y necesario disponer para pagos adicionales por cuenta de los fondos de amortización para la redención de los bonos del 1º de Enero de 1918 a fin de que el valor de dichos bonos en el mercado se mantenga á la par con el valor de los bonos de 1908.

POR TANTO: En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se gravan de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, además del montante anteriormente gravado en el párrafo octavo de la Orden Ejecutiva No. 193, arriba mencionada, una suma igual al 60% de la mitad del mencionado excedente sobre $3.000.000.—de Rentas Aduaneras de Importación y Exportación recaudadas por el Receptor General de las Aduanas Dominicanas en cualquier año que de otra manera percibiría el Gobierno Dominicano y esas sumas adicionales serán invertidas en

la compra y para el retiro de la circulación de los bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918, en la forma siguiente:

El valor del valor adicional gravado en el párrafo anterior deberá ser aplicado, tanto como sea posible, á la compra de dichos bonos sin distinción de serie o denominación a precios que no excedan del valor a la par. A partir del 1º de Febrero de 1920, de la suma total disponible el día 1º de Febrero de cada año, la tercera parte será aplicada á esas compras, y del resto que quede disponible el 1º de Marzo de cada año, la mitad será aplicada a esas compras y la suma total que quede disponible el 1º de Abril de cada año, será aplicada también á esas compras. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana por medio de avisos que se publiquen por lo menos una vez cada semana durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año a partir de Diciembre de 1919, ofrecerá comprar tales bonos dentro de los límites y en las fechas especificadas en la presente Orden. Esos avisos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano, en uno de los diarios de la ciudad de Santo Domingo, y en uno de los diarios de la ciudad de New York. Las proposiciones para la venta de esos bonos serán sometidas en triplicado, hechas en los formularios prescritos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán entregados en sobres lacrados á la Oficina expresada antes de las diez de la mañana, en las fechas indicadas para esas compras, y no será tomada en consideración ninguna proposición que sea tometida en otra forma o de otro modo. Esas proposiciones serán abiertas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio á las diez de la mañana de las fechas indicadas para tales fines, salvo que esas fechas caigan en días domingo u otros días feriados, en ese caso serán abiertas al día siguiente y las proposiciones más bajas serán aceptadas hasta completar la suma que haya disponible en esa fecha para tal compra; si fuere necesario decidir entre dos ó más proposiciones iguales la aceptación será decidida por la suerte. Cualquiera persona ó firma que haya sometido una proposición tendrá derecho á estar presente en persona o por medio de representante al abrirse las proposiciones. Todos los bonos que sean comprados de esta manera, junto con los cupones de interses que les correspondan serán debidamente anotados como retirados en los Libros de la Contaduría General de

Hacienda e inmediatamente serán cancelados y destruidos. Cualquier parte de las sumas adicionales aquí gravadas, que por cualquiera razón no sea utilizada en la compra de bonos según se especifica en la presente, se aplicará al fonde de amortización, para la redención y pago de dichos bonos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 192 arriba aludidas.

El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado a segregar mensualmente, á contar del 1º de Enero de 1919, de los ingresos aduaneros de la la República Dominicana y de las sumas proporcionales que representan el sesenta por ciento de la mitad del excedente sobre $3.000.000—de rentas aduaneras gravadas según los términos de la presente, el día diez de Enero o antes de esa fecha, cada año, para depositar el total de las sumas así segregadas durante el año anterior en manos del Depositario Designado del Gobierno Dominicano y en la cuenta especial titulada "República Dominicana, Emisión de 1918 de Bonos del Cinco por Ciento"; y esas segregaciones y depósitos seguirá haciéndolos con regularidad el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 193 queden redimidos y pagados.

Queda comprometida irrevocablemente la buena fé de la República Dominicana para el fiel cumplimiento de las anteriores estipulaciones y la presente Orden no será revocada ni alterada por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de éste pueda luego expedir o librar, ni por ninguna interpretación de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 13 de 1919.